

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JORGE JULIO TREJOS CARDONA** en contra de **CLAUDIA MARIA ARREDONDO PERALTA (Rad. 2020 – 547)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 25 de noviembre al 13 de diciembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 27, 28 de noviembre, 04, 05, 08, 11 y 12 de diciembre del mismo año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se notificó por conducta concluyente el 24 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 14 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022, inhábiles los días 17, 18 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 (día de poder judicial y vacancia judicial). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

### **Auto de sustanciación No. 130**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.659 y portador de la T.P No. 171.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARIA ARREDONDO PERALTA**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARIA ARREDONDO PERALTA**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 3° exige "(...) **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto

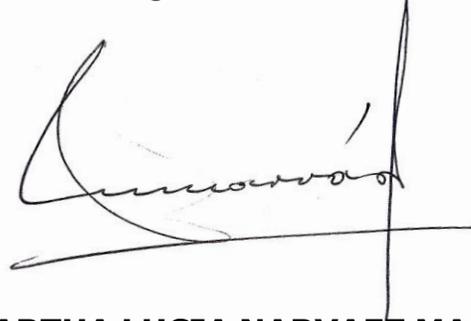
original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente al numeral **CUATRO (bis)** del acápite de **HECHOS** de la demanda, el cual reza:

*"4. El salario devengado por mi poderdante siempre fue por la suma de SETECIENTOS VEINTEMIL PESOS (\$720.000) mensuales, inclusive el último percibido, remuneración que le fuera cancelada de manera semanal".*

Por lo que deberá realizar un pronunciamiento frente al mismo, tal y como lo indica la norma en cita.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARIA ARREDONDO PERALTA**, para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente al hecho **CUARTO (bis)** de la demanda que obra en el expediente digital y se le advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 011 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 26 de enero de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*